



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias, veinte (20) de abril dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO</b>	13-001-33 33-008-2013-00397
<b>DEMANDANTE</b>	DIONISIO MARQUEZ HOYOS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS, a través de apoderado judicial, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

### I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 01 de noviembre de 2013, los señores DIONISIO MARQUEZ HOYOS, ADISLEYDA GARCIA MORA, JULIA HOYOS MALABETH, JULIA HOYOS MALABETH, LARRY MARQUEZ HOYOS, MELISSA MARQUEZ HOYOS, RUDY MARQUEZ HOYOS quienes actúan en su propio nombre por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido DIONISIO MARQUEZ HOYOS.

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable extracontractualmente del daño antijurídico causado al señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS por la privación injusta de la libertad de que fue objeto.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los daños materiales causados al señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS, es decir, daño emergente, que ascienden aproximadamente a la suma de (\$49.815.851) o lo que resulte probado dentro del proceso.

**TERCERA:** Condénese a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los daños morales como indemnización a cada uno de los demandantes.

**CUARTA:** Condénese a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a cada uno de los demandantes.

**QUINTA:** Condénese a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los DAÑOS A LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA causado como reparación a cada uno de los demandantes.



**HECHOS**

El demandante expone como fundamentos fácticos de sus pretensiones los siguientes:

**PRIMERO:** El señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS (VICTIMA), identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.017 de Turbaco - Bolívar, en la actualidad cuenta con 37 años de edad, nació el 28 de Marzo de 1.976 en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., contrajo matrimonio por los ritos católicos con la señora ADISLEIDA GARCIA MORA, el día 20 de Noviembre de 2.010. Me permito aportar Registro Civil de Matrimonio. De dicha unión conyugal, nacieron sus dos menores hijos OWEN DANIEL MARQUEZ GARCIA y MELISSA MARGARITA MARQUEZ GARCIA. Me permito aportar Registro Civil de Nacimiento.

**SEGUNDO:** Durante toda la vida personal y familiar de mi poderdante, siempre ha tenido relaciones excelentes de amor, armonía, respeto, amistad, confianza y dedicación con sus hijos y esposa.

**TERCERO:** El señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS se desempeñaba como militar activo en el rango de INFANTE DE MARINA PROFESIONAL en la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL - BATAILLON DE FUSILEROS INFANTERIA DE MARINA No. 2 BAFIM, prestando sus servicios militares durante 15 años aproximadamente y en la actualidad se encuentra ACTIVO a través de la orden Administrativa No. 249 del 03 de mayo de 2013.

**CUARTO:** En la fecha 23 de Junio de 2011, a través de la Orden Administrativa No. 451 de fecha 23 de Junio de 2011, emitida por la ARMADA NACIONAL, el señor ROBERTO PEREZ LADEUS, lo suspendieron de su actividad, y en ese tiempo él no devengó salario. Me permito aportar copia de la resolución.

**QUINTO:** El día 21 de Junio de 1.999, en desarrollo de las Operaciones de Registro y Control del área urbana en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, en el paraje denominado "CERRO DE LAS MULAS", se presentaron enfrentamientos entre las fuerzas armadas y columnas guerrilleras, donde resultaron muertos los señores EVELIO ENRIQUE PEREZ RUIZ y LUIS CARLOS PEREZ MEZA.

**SEXTO:** Por los hechos antes mencionados se le hicieron los descargos a los miembros de la tropa entre los cuales se encontraba mi cliente el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS.

**SEPTIMO:** Mi cliente fue absuelto e inocente dentro de la investigación penal que cursó en su contra por estos hechos, vulnerándole los derechos fundamentales a la libertad, ya que se encontraron reclusos por más de tres años mientras la investigación penal seguía su curso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**OCTAVO:** La Fiscalía General de la Nación expidió 3 órdenes de captura en contra de los militares entre los que se encuentra mi poderdante el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho invoco el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual es la cláusula general de responsabilidad por parte del Estado consagrando el DAÑO ANTIJURIDICO, artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Sentencia proferida por el Consejo de Estado, que trata el tema de la Privación Injusta de la Libertad.

*(...) la doctora Ruth Stella Correa palacio consejera ponente de la sección tercera del honorable consejo de estado señala sobre la privación injusta de la libertad y la responsabilidad patrimonial del estado, que es menester recordar que en la constitución política artículo 90, se ha consagrado a cargo del estado, la responsabilidad de manera objetiva por los daños antijurídicos que ocasionen por el actuar o la omisiones de las autoridades públicas, entre ellas, las autoridades judiciales, la ley estatutaria de la administración de justicia ( ley 270 de 1.996) contempla la responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad. de esta manera, el hecho que la actuación de la fiscalía general de la nación se haya realizado en virtud del ejercicio de una facultad constitucional y cumpliendo todas las ritualidades que señala la ley penal, no la exime de la responsabilidad que le acarreas por sus actuaciones, si estas ocasionan daños antijurídicos a los ciudadanos.*

**DAÑO MORAL:** Como ha sido ampliamente expuesto en el caso Villaveces, se dijo que el daño era el "PRETIUM DOLORIS que podía darse cuando a una persona se le causaba una "ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente". A partir de ésta primera definición, la Corte a lo largo de su jurisprudencia ha empleado variedad de descripciones y definiciones del daño moral. Así por ejemplo en 1991 lo definió como el — "deterioro en patrimonio moral por el daño ocasionado en los derechos como el de la personalidad, derecho a la vida, cuerpo, salud, etc., de sí mismo o de un familiar".

En otra ocasión la Corte lo describe como la — "consecuencia de un dolor psíquico o físico. En ocasiones las definiciones son más descriptivas y se dice que el perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece".



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En ocasiones se le define como vulneración a — *“intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran el patrimonio moral de una persona, en su parte social y en su parte afectiva, en su honor, por ejemplo, o en el sentimiento”*.

La injuria al honor o al sentimiento del amor filial puede ocasionar perjuicios morales. En conclusión podemos afirmar que nuestra jurisprudencia ha sido constante desde 1922 en definir el daño moral como el *pretium doloris*, siguiendo muy de cerca la doctrina y jurisprudencia francesa.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda fue contestada en los siguientes términos:

### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA -

La jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente tiene como establecido que la responsabilidad del Estado por una detención injusta es de carácter objetiva, pero eso no quiere decir que en forma automática debe de responder el Estado por los supuestos hechos que aduce la parte demandante en el presente libelo, por lo que le toca demostrar cada uno de los extremos procesales en que fundamentó su demanda.

Sin embargo este servidor considera que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, por lo menos parcial, ya que mi representada en la etapa de la causa a los hechos que aquí en este proceso le imputa la parte demandante.

Al parecer existe una participación activa de la Judicatura en la supuesta permanencia del actor Dionisio Márquez en un centro de detención o base militar.

Los Jueces Penales permanente deben de ejercer un control de legalidad sobre todas las actuaciones que se llevan a cabo y que tienen que ver con la limitación de la libertad de locomoción de los procesados.

Este control de legalidad surge desde el inicio de un proceso y se mantiene más efectivo durante todo el término de la causa del proceso penal, recordemos que la Fiscalía en el momento en que se juzgaron los hechos en la etapa de la causa o juicio es una parte más en el proceso y no tiene ningún privilegio o control sobre la libertad del procesado.

### EXCEPCIONES QUE PROPONGO EN ESTA LITIS - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA EN FORMA PARCIAL.-

Falta de legitimación en la causa por pasiva es la que propongo en este proceso en favor de quien represento, por lo menos en forma parcial.

Tal como redacta los hechos de la demanda, se puede apreciar que existe un posible periodo de detención del señor Márquez ejercida por el Juez del Circuito



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Especializado de Cartagena, donde mi asistida no tuvo nada que ver. Esa parte de la detención es imputable a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y no a la Fiscalía general de la Nación.

Es que el proceso penal, sobre todo el que existía en el momento de los hechos se dividía en dos etapas una Instructiva y otra que era la causa o juicio.

Desde que quedaba ejecutoriada el llamamiento a Juicio, la Fiscalía es solo un parte más del proceso, no tiene ni más ni menos poder sobre la libertad de los procesados, siendo así yo le pregunto señor Juez tendría la Fiscalía que responder por una situación que se le escapa de las manos, siendo que quien tiene el control del proceso son los Jueces penales?

Obviamente que no, por eso propongo la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO de mi representada, por lo menos de carácter parcial, hasta que quedó ejecutoriado el llamamiento a juicio o también llamado RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN.

### **III. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 06 de diciembre de 2013 (fol. 163), y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 05 de febrero de 2014 (fol. 170).

En la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de agosto de 2014, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes (fol. 196).

El 23 de octubre de hogaño se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El demandante presentó los alegatos de conclusión:

Mi mandante el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS, fue privado injustamente de su libertad, por la investigación y posterior juicio que en su contra se inició por la muerte de dos guerrilleros el día 21 de Junio de 1999, en desarrollo de unas operaciones de registro y control en el municipio de San Jacinto - Bolívar.

Con base a lo anteriormente manifestado, la Fiscalía General de la Nación expidió 3 órdenes de captura, las cuales fueron materializadas con la privación de la libertad de mi mandante. El mismo duró privado injustamente de la libertad en tres oportunidades sumando los tiempo fueron 3 años, 5 meses y unos días, en los que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

estuvo lejos de su familia, de sus hijos, tiempo suficiente para dejarle secuelas tanto físicas como psicológicas y en los que no pudo trabajar como Infante de Marina Profesional.

La sentencia fue apelada por la Fiscalía General de la Nación y en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial

-Sala Penal- con Magistrado Ponente el Dr. Taylor Ivaldi Londoño Herrera decide mediante sentencia del 31 de Julio de 2012 CONFIRMAR el fallo de primera instancia.

Posteriormente el día 03 de Mayo de 2013, mi mandante fue incorporado a la Armada Nacional a través de la resolución No. 249.

**EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez notificado en legal forma la Fiscalía General de la Nación, el abogado de la misma prácticamente manifiesta que no le consta ningún hecho, ni siquiera los que se encuentran fundamentados y soportados dentro del expediente, como las órdenes de captura, las sentencias de primera y segunda instancias debidamente ejecutoriadas y la resolución de reintegro por parte de la Armada Nacional.

Pero en su contestación se opone a todas y cada una de las pretensiones, debido a que según él carecen de fundamento fáctico.

Así mismo presenta excepciones como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, excepción que fue declarada NO PROBADA por usted señor Juez, en la audiencia inicial celebrada el día 25 de Agosto de 2014, y la misma no fue apelada.

Señor Juez, las órdenes de captura fueron expedidas por la Fiscalía General de la Nación, y fueron ellos los que las hicieron efectivas, amén de lo manifestado, la demanda se presentó contra la NACION, porque en cabeza de ella se encuentra el daño jurídico que mis representados no tenían el deber de soportar.

Con respecto a la PRUEBA TESTIMONIAL se realizó efectivamente como lo establece la ley 1437 de 2011, en esta audiencia, la apoderada de la parte demandada, tacho a los testigos presentados, aduciendo que ellos tenían interés en las resultas del proceso, a lo cual manifiesto, que el tiempo de reclusión de mi cliente es una prueba irrefutable, ya que la misma se corrobora con el certificado expedido por la entidad

Competente, en este caso, el Comando de Infantería Marina No. 12, con respecto al testimonio de las personas citadas, le manifiesto al señor juez, que en este proceso pedimos daño moral, alteraciones en las condiciones de existencia, daño a la vida en



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

relación y esto se puede probar con testigos que estuvieron cerca muy cerca de los afectados, porque un desconocido no puede relatar lo vivido por ellos.

Señor Juez, los señores que expusieron en su juzgado, se limitaron a hablar de los daños ocasionados con la detención injusta de mi apadrinado, y relataron lo que vivió el señor MARQUEZ HOYOS y su familia todo este tiempo y con posterioridad a la detención.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

Sea esta la oportunidad, para solicitar al Señor Juez, se denieguen las súplicas y condenas pedidas en la demanda, en cuanto como se demostró en el proceso existen las circunstancias fácticas y jurídicas que indican la ausencia de daño antijurídico y en consecuencia no es predicable responsabilidad administrativa a la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

1.- La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justifica, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor DIONISIO MÁRQUEZ HOYOS.

Así, dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia Señor Juez, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procesal penal.

Los dos indicios que la Fiscalía tuvo para asignar la responsabilidad del investigado y de allí derivar la necesidad de la medida de aseguramiento fueron los siguientes:

Por lo anterior la Fiscalía General de la Nación, restringió la libertad del hoy actor. Si posteriormente existió sentencia absolutoria, ello en nada demerita la existencia de los requisitos del ordenamiento procesal penal para que inicialmente se hubiese tomado la medida de aseguramiento de detención preventiva. Si no existió sentencia condenatoria es porque no había certeza sobre su responsabilidad, pero ella no apareja que no se hubiesen dado en su momento los requisitos del artículo 356 del entonces vigente C.P.P.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En este orden de ideas, la vinculación a la investigación en el caso bajo análisis, no se puede catalogar como injusta, por cuanto en criterio de la Entidad existían al momento de proferirla indicios graves en contra de DIONISIO MÁRQUEZ HOYOS, supuestos que al ser valorados por el respectivo Fiscal, evidenciaban una posible conducta antinormativa que debía ser objeto de investigación por parte de dicho ente instructor.

Queda claro entonces, que no se puede calificar de injusta, ni de irrazonable, pues no se profirió con transgresión de las disposiciones de la ley penal.

Ahora bien, Señor Juez, es preciso referirse al daño antijurídico, el cual no se configura en el asunto en cuestión por parte de la Fiscalía General de la Nación, porque para que exista lesión resarcible se requiere que el detrimento patrimonial sea antijurídico por parte del Estado, es decir que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. En el presente caso no se puede afirmar que el demandante no debía soportar la acción de la justicia.

Así, el daño, entendido en el sentido de que alguien debe ser receptor del mismo, rompiéndose así el principio de "no hacer daño a nadie", a su vez éste debe ser antijurídico o sea causado por el comportamiento irregular de la administración, falla que se pueda generar por la acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, o por cualquier otra conducta que sea irregular y pueda ocasionar un perjuicio que el afectado no está obligado a sufrirlo, de donde se distingue la existencia de los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente. A manera de conclusión y bajo el entendido de lo expuesto por la jurisprudencia, se puede decir que el fundamento de daño antijurídico, va en acoplo con los valores y principios que rigen la noción de Estado Social de Derecho, especialmente en lo que lleva a la debida salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración, sin que ello lleve a objetivar toda la responsabilidad estatal, dado que resulta innegable que en términos generales sigue siendo la falla del servicio, el título jurídico de imputación por excelencia, el que claramente es del tipo subjetivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado debemos manifestar que la privación injusta de la libertad es una de las tantas eventualidades de la falla del servicio y es en torno a esta teoría que debe apreciarse el concepto de injusticia. No siempre que una persona haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente la recupere, se configura la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

### **MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto, y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, no existiendo excepciones por resolver, procede el despacho a estudiar el caso concreto una vez analizado la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, entrar a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PROBLEMA JURIDICO.**

¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS, con ocasión de la orden de captura proferida en su contra por la posible comisión del delito de homicidio agravado?

**TESIS DEL DESPACHO**

Apreciado el material probatorio allegado al proceso, y haciendo un análisis de tales medios probatorios se llega la conclusión que el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS estuvo privado de la libertad durante tres periodo: el primero desde el 17 de julio de 2001 hasta el 25 de febrero de 2002, el segundo a partir del 28 de octubre de 2004 hasta el 15 de abril de 2005 y el tercero del 01 de mayo de 2009 al 10 de agosto de 2011, fecha en que se concedió la libertad.

Por lo expuesto considera el despacho que el Régimen aplicable en el caso que ocupa su atención no es otro que el de RESPONSABILIDAD OBJETIVA, en virtud a que lo alegado es la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, según orden emitida por el Juzgado único penal del circuito que ordenó la inmediata libertad del mismo.

En ese orden de ideas, los demandantes padecieron una lesión o afectación a diversos bienes, derechos e intereses legítimos que no están en la obligación de soportar porque el ordenamiento jurídico no se los impone encontrándose configurados los elementos estructurales de la imputación objetiva,

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Desde la preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación *"en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"*, tal como lo ha expresado la doctrina:

*"No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.*

*“La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen...”<sup>1</sup>*

Igualmente se debe tener en cuenta, que muy a pesar que la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal a fin de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 ejusdem).<sup>2</sup>

Por otra parte en lo concerniente al derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que:

*“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

---

<sup>1</sup> GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LÓPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional, Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: “debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan –aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación”. Igualmente el mismo Tribunal en Sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4) indicó: “...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines” (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”*

En el mismo sentido, se ha precisado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 que:

*“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”*

Igualmente en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas”*

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

*“(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona ‘se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable’ y que quien sea sindicado tiene derecho ‘a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas’.”<sup>3</sup>*

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*, y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado<sup>4</sup>.

En lo que respecta a la privación injusta de la libertad, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego

---

<sup>3</sup> Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

<sup>4</sup> Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa igualmente que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.<sup>5</sup>

Hechas las anteriores consideraciones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, no cabe duda de que el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial, y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si la entidad demandada es responsable por los daños causados a los actores, con ocasión de la privación de la libertad del demandante.

Antes de analizar desde el aspecto fáctico y de la atribución jurídica la imputación de la responsabilidad de las entidades demandadas, debe advertirse que para la fecha en que se profirió la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva de los demandantes (entre el 11 de agosto de 2000 y el 14 de diciembre de 2001) ya era aplicable el artículo 68 de la ley 270 de 1996, a cuyo tenor reza:

*“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.*

Dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad (se trataba de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) en la sentencia C-037 de 1996, según la cual,

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho,*

---

<sup>5</sup> Sentencia Consejo de Estado, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. 1995-1756



sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordenarla definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales<sup>6</sup>.

Sin embargo, el aporte del precedente jurisprudencial constitucional fue limitado ya que permitió que se subsumiera la responsabilidad por privación injusta de la libertad en el supuesto contenido en el artículo 66 de la ley 270 de 1996, esto es, en el supuesto del error judicial, respecto de lo cual el precedente del consejo de estado este despacho advierte que tanto lo consagrado normativamente, como el alcance jurisprudencial dado no puede implicar un recorte a la dimensión propia del artículo 90 de la Carta Política, de tal manera que la imputación de la responsabilidad no se reduce sólo a la actividad o actuación "desproporcionada y violatoria de los principios legales", sino que esta se extiende a todos "los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", manteniendo su vigencia las hipótesis de responsabilidad objetiva previstas en el artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991.

De acuerdo con esta precisión, encuentra el despacho que en aplicación sistemática del artículo 90 de la Carta Política, de las hipótesis consagradas en el artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991 y en el artículo 68 de la ley 270 de 1996, cabe estudiar el caso y determinar si había lugar a reconocer a los demandantes el derecho a la indemnización de los perjuicios demandados, siempre que se haya acreditado que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a las que se sometió al demandante fue injusta, lo que será si se demuestra que fueron abusivos por sentencia ejecutoriada o por providencia que haya dispuesto la terminación del proceso, bien sea porque el hecho no existió, los sindicados no los cometieron o el mismo no era constitutivo de delito.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.



**EXISTENCIA DE DAÑO ANTIVIRIDICO - ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS.**

Esta acreditado que el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS fue privado de la libertad durante tres periodos: el primero que va del 17 de julio de 2001 hasta el 25 de febrero de 2002, el segundo, a partir del 28 de octubre de 2004 hasta el 15 de abril de 2005, y el tercero, del 01 de mayo de 2009 al 10 de agosto de 2011, en razón del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, según se advierte del certificado emitido por el Batallón de Infantería de Marina (Folio 41 al 43 del expediente, cuaderno No. 1), esto por imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, sin beneficio de excarcelación emitida por la Fiscalía.

No hay duda que la decisión judicial que privó de la libertad a DIONISIO MARQUEZ HOYOS, le produjo un daño antijurídico que la víctima no estaba en el deber de soportar, el cual, por lo demás, resulta imputable a la entidad oficial que profirió dicha medida. Tal y como se dejó dicho, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, los errores judiciales pueden ser fuente de reclamaciones por aquellos que resulten dañados con los mismos, independientemente de la responsabilidad que pudiera caberle al funcionario judicial.

Ahora bien, constada la existencia del daño antijurídico, el despacho aborda el análisis de imputación dirigido a establecer si el mismo deviene atribuible a la administración pública, específicamente a la Fiscalía Nacional de la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-176 de 2007<sup>26</sup>, que toda privación de la libertad debe estar antecedida de orden judicial proferida por la autoridad judicial competente, salvo los casos en que se configuren los elementos de la flagrancia. La anterior posición fue reiterada por esta Corporación, en sentencia del 14 de junio de 2012, Exp. 21363, oportunidad en la que se indicó la necesidad de que para restringir el derecho de libertad se requiera de la adopción de orden judicial escrita<sup>7</sup>.

En el mismo sentido la Corte Constitucional preciso que esta facultad tiene estrictas limitaciones temporales, la detención preventiva tiene un límite máximo que no puede en ningún caso ser sobrepasado: antes de 36 horas la persona debe ser liberada o puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

“Pero la Corte Constitucional resalta que éste es un límite máximo puesto que la policía sólo podrá retener a la persona por el tiempo estrictamente necesario para verificar ciertos hechos. Así, cuando se trate únicamente de controlar la identidad de una persona, el plazo no debería superar sino unas pocas horas, de acuerdo a la capacidad técnica del sistema de información. (...)”. Esto significa que si la autoridad administrativa prolonga la retención por más de 36 horas habrá incurrido en una violación de la Constitución. Pero también estaría cometiendo una retención arbitraria sancionada penal y disciplinariamente si

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-176 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*ésta se prolonga más allá de lo estrictamente necesario, incluso sin superar las 36 horas, puesto que, considera la Corte, que esta retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de aquellas averiguaciones que puedan justificar la retención y, si es el caso, poner inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales a la persona aprehendida.*

**LA EXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE ESE DAÑO Y LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En relación con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se observa a folio 123 al 125 del expediente, que es el fiscal quien consolida la vulneración al daño antijurídico pues está entidad conforme a los procedimientos de la ley 600 del 2000, es quien ordena y mantiene la detención preventiva por tanto es la causante del daño antijurídico.

Así las cosas, si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías -entre ellas la libertad, no es menos ciertos que como en el caso concreto, existen eventos específicos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta.

En el mismo sentido, la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado permite establecer como en el caso subjudice que:

*"la privación injusta de la libertad de un ciudadano corresponde a un supuesto distinto a aquel que de manera general procede por el denominado error jurisdiccional; así mismo, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la detención preventiva no sólo es injusta bajo los supuestos señalados por el artículo 414 del C. de P. C., sino también cuando el sindicado -por ejemplo en aplicación del principio in dubio pro reo- es absuelto porque el Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara, evento que también da lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad"<sup>8</sup>,*

Entonces, es claro que queda probada la participación del ente Investigador o Instructor en la causación del daño que hoy se indemniza. Por las razones expuesta, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía razón alguna para la limitación de los derechos que le fueron afectados, lo que trae como consecuencia lógica la aplicación de un título de imputación de naturaleza objetivo.

---

<sup>8</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. 20 de febrero de 2008. exp. 15980



En este orden de ideas, se imputará a la Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sufrido por los demandantes, y en consecuencia debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los mismos, pues, aun cuando en el presente caso las decisiones judiciales por virtud de las cuales se dispuso y se mantuvo la privación de la libertad del demandante, no puedan calificarse de ilegales, lo cierto es que dicha circunstancia no impide, en modo alguno, el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues finalmente la absolución del procesado por falta de pruebas, evidencia *per se* el carácter *injusto* de la medida que tuvo que soportar en contra de su propia libertad personal, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia atrás aludida.

## LOS DAÑOS RECLAMADOS

Referente a los testigos tachados de sospechosos por parte de la Fiscalía General de la Nación, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El artículo 211 del Código General del Proceso expresa:

Artículo 211. *Imparcialidad del testigo: cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

La apoderada de la fiscalía argumenta en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 05 de febrero de la presente anualidad, que por existir entre los testigo una relación filial, sus testimonios se encuentran parcializado.

Por su parte, el apoderado del demandante manifiesta que en los casos de privación de la libertad como el que hoy se debate, la afectación moral que tengan los demandantes la conocen sus familiares más cercanos por ello son estos quienes se encuentran acreditados para dar testimonio del cambio de sus hábitos de vida antes y después de la privación de la libertad del señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS.

Al respecto la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, como por las reglas de la experiencia indican que la imposición y ejecución de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, máxime si se tiene en cuenta que es injusta, sumado al hecho de que ésta no contó con el beneficio de libertad condicional, indiscutiblemente producen en el sujeto pasivo afectado con la



medida un daño moral, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general ese tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría, gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como lo es la libertad.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente valoración del Tribunal Superior Español expuesta en sentencia del 30 de junio de 1999: "A cualquiera le supone un grave perjuicio moral el consiguiente desprestigio social, y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar. Asimismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios tienen relevancia para una eventual individualización de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquél."<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de marzo de 2002, radicación 16932.

La presunción del daño moral en los familiares de una persona, opera hasta el segundo grado de afinidad y el primero civil, sean ascendientes, descendientes o colaterales. Así lo estableció el Consejo de Estado en providencia de 17 de julio de 1992, expediente número 675013.<sup>10</sup>

Así las cosas, a pesar de las tachas efectuadas por la apoderada de la demandada, las mismas no tienen vocación de prosperar pues la presunción de daños morales en los demandantes -hasta segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad-, se presume y por el contrario, los testimonios escuchados reafirman la aflicción sufrida por los actores.

Ahora bien, los demandantes, solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, ocasionados "por la privación injusta de la libertad del señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS, daños que se encuadran dentro de la noción de daño antijurídico antes descrita y, por lo tanto, podrían ser objeto de indemnización siempre y cuando se demuestre su imputación a la entidad pública demandada.

### **LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.-**

El parentesco de los demandantes con el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS, está demostrado así:

<sup>9</sup>Citado por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, en: "Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas", 2ª ed., Edit. Civitas, Madrid, 2000, pág. 130  
<sup>10</sup> Reiterada en sentencia de 30 de agosto de 2007. Expediente 15.724, actor: Oswaldo Pérez Barrios. En igual sentido ver, entre otras: Sentencia de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-025533-01(18894) Actor: NICOLÁS PADILLA MENDOZA Y OTROS.

El máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado una tabla que facilita la fijación de los montos para el daño moral en los casos de privación injusta de la libertad,

acreditada la existencia del perjuicio moral. El Consejo de Estado advierte que el juez de lo Contencioso Administrativo ha de esmerarse en indagar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad y solo debe imponer las máximas condenas: —únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, como lo es en el presente caso, debido a que con los testimonios quedó

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el Márquez Hoyos, esposa e hijos. equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para el señor Dionisio

**DANO MORAL.-**

Por otra parte los testigos no hicieron referencia alguna al nombre de la mama y por consiguiente se le imposibilita al despacho presumir el vínculo filial respecto de esta última y por ende el parentesco con los hermanos y sobrinos.

A las anteriores personas no se les podrá reconocer los perjuicios morales pues no existe prueba siquiera indicaría que permite concluir el parentesco con los mismos.

- **JULIA HOYOS MALABETH (MADRE).**
- **MELISSA MARQUEZ HOYOS (HERMANA Y REPRESENTANTE LEGAL)** de mis menores hijos MARIATHE Y MATIAS CANO MARQUEZ).—Obra registro civil de los menores pero se omite el vínculo con directo con el señor DIONISIO MARQUEZ.-
- **RUDY MARQUEZ HOYOS (HERMANO Y REPRESENTANTE LEGAL** de sus hijos menores ESTEBAN DANIEL Y RUDY MARQUEZ MONTIEL).—Obra registro civil de los menores pero se omite el vínculo con directo con el señor DIONISIO MARQUEZ.-
- **LARRY MARQUEZ HOYOS (HERMANO).**

Respecto a los demandantes que se pasa a enunciar, no se aportó prueba idónea (registro civil) que demuestre el parentesco filial alegado con la víctima directa dentro del proceso de marras, a saber:

- **DIONISIO MARQUEZ HOYOS (VICTIMA)**
- **ADISLEYDA GARCIA MORA (CONYUGE Y RESESENTANTE LEGAL DE SU MENORES HIJOS (OWEN DANIEL MARQUEZ GARCIA Y MELISA MARGARITA MARQUEZ GARCIA)** Registro civil de matrimonio (32) y Registro civil de Nacimiento fol. 36 y 37.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

11 nos centraremos a la misma<sup>11</sup>; si bien se seguirá dicho derrotero en el mismo se indica igualmente que se ha de tener muy en cuenta las circunstancias particulares, vemos que en el caso estudiado se superan los 18 meses de privación efectiva (Fol. 41-43).

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

- **DIONISIO MARQUEZ HOYOS (Privado de la Libertad)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **ADISLEYDA GARCIA MORA (cónyuge)** el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **MELISA MARGARITA MARQUEZ GARCIA (Hija)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.
- **OWEN DANIEL MARQUEZ GARCIA (Hijo)**, el equivalente a cien (100) SMLMV.

**LUCCRO CESANTE:**

Se conoce que al momento de su detención, el señor **DIONISIO MARQUEZ HOYOS** trabajaba como infante de marina profesional (Fol.42), razón suficiente para acceder a la pretensión de lucro cesante por los dos (2) años, cinco (5) meses y diez (10) días en que estuvo injustamente privado de la libertad.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario devengado por el actor que en el curso normal de los acontecimientos devengara si no se le hubiese privado la libertad de locomoción desde el 23 de junio de 2011 hasta el 03 de mayo de 2013, fecha en la cual fue incorporado en la Armada Nacional, esto es: sueldo básico por la suma de 721.000, Subsidio familiar 450.625, Prima soldado voluntario 421.785, conforme al certificado laboral que se anexó, sin perjuicios de los descuento legales.

\$1.593.410 X 23 (meses que no laboro) = \$36.648.430

**DAÑO A LA VIDA DE RELACION:**

En el caso que nos ocupa, en la demanda se solicita el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto. La tipología del perjuicio imaterial ha sido sistematizada por la Jurisprudencia de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado

11 Sentencia Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901. Número interno: 25.022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento el H. Consejo de Estado.

En realidad el que se pretende reparar, en los casos de privación de la libertad, es el daño a un bien constitucionalmente protegido, motivo por el cual es fácil encontrar precedentes en los cuales se ha accedido al reconocimiento de éste último tipo de perjuicios; sobre el particular, la sentencia del 23 de junio de 2011 (expediente 19.958) se señaló lo siguiente:

*"En el presente asunto resulta evidente que tanto el señor Acasio Hinestroza Cossio como sus familiares sufrieron tanto un daño moral como una alteración grave a sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación y al rechazo social que les produjo la vinculación al proceso penal del señor Hinestroza Cossio y la afectación al derecho a la libertad personal de éste, específicamente en cuanto corresponde a su libertad de locomoción y de residencia.*

*Así pues, resulta evidente que, en este caso, el perjuicio reclamado por los demandantes debe ser indemnizado. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.*

*En conclusión, la Sala encuentra demostrado el perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia **por cuanto el hecho de encontrarse privado de la libertad evidentemente alteró su entorno en relación con su esposa, hijos y modificó los aspectos externos de su vida familiar.***

*Así las cosas, **la Sala reconocerá dicho perjuicio en la cuantía equivalente a 50 SMLMV para el señor Acasio Hinestroza Cossio y 20 SMLMV para su esposa y cada uno de sus hijos**".*

Según lo expuesto, el Consejo de Estado ha señalado que es procedente el reconocimiento del perjuicio de "daño a la vida de relación" tanto para la víctima como para los familiares de quien es sometido a una privación injusta de su libertad, tomando en cuenta que, por las circunstancias particulares de estos casos, dicho perjuicio se tiene por acreditado a partir de las máximas de la experiencia.

Las declaraciones de AMANDA DEL SOCORRO MORA BUELVAS, ZITA INES MONTIEL SUAREZ, LILIANA MARIA GARCIA MORA y la señora BERENA INES



PACHECO GAMBIN(CD audiencia pruebas) son contestes en afirmar que la vida del señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS y su núcleo familiar se vieron afectadas en gran medida por la detención injusta que padeció, pues la misma, conllevó a que se viera manchada la percepción de su vida o quehacer diario, e igualmente la vida familiar se vio afectada, lo que demuestra alteración en las relaciones familiares, así como frente a las demás personas que integran su vida social.

El despacho reconocerá dicho perjuicio en cuantía de 50 SMLMV para DIONISIO MARQUEZ HOYOS y 20 SMLMV a sus hijos, pues acreditaron la afectación. Lo hicieron los siguientes:

- DIONISIO MARQUEZ HOYOS (Privado de la Libertad), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- MELISA MARGARITA MARQUEZ GARCIA (Hija), el equivalente a veinte (20) SMLMV.
- OWEN DANIEL MARQUEZ GARCIA (Hijo), el equivalente a veinte (20) SMLMV.
- ADISLEYDA GARCIA MORA (cónyuge) el equivalente a veinte (20) SMLMV.

#### COSTAS.-

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría.

#### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** Declárase a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

#### DAÑO MORAL.



- DIONISIO MARQUEZ HOYOS (Privado de la Libertad), el equivalente a cien (100) SMLMV.
- ADISLEYDA GARCIA MORA (cónyuge) el equivalente a cien (100) SMLMV.
- MELISA MARGARITA MARQUEZ GARCIA (Hija), el equivalente a cien (100) SMLMV.
- OWEN DANIEL MARQUEZ GARCIA (Hijo), el equivalente a cien (100) SMLMV.

Por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE:

Para el señor DIONISIO MARQUEZ HOYOS, treinta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$36.648.430)

Por concepto de DAÑO DE VIDA DE RELACION:

- DIONISIO MARQUEZ HOYOS (Privado de la Libertad), el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- MELISA MARGARITA MARQUEZ GARCIA (Hija), el equivalente a veinte (20) SMLMV.
- OWEN DANIEL MARQUEZ GARCIA (Hijo), el equivalente a veinte (20) SMLMV.
- ADISLEYDA GARCIA MORA (cónyuge) el equivalente a veinte (20) SMLMV.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena